



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00732-00.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Cesar Diomedes Lizcano Yate** con cédula de ciudadanía n.º 93.154.511 contra la sociedad **Casa Nacional del Conductor Seguridad de por Vida LTDA. CANALCO S. P. V. LTDA.**

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 29 de septiembre pasado, radicó derecho de petición ante la sociedad enjuiciada, solicitándole «*se realice la cancelación del contrato No. 40199 del 16 de marzo de 2020*», sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entutelada «*resolver en el término de 48 horas la petición en el efecto positivo presentado por el suscrito el día veintinueve (29) de septiembre de 2020*».

4. El 13 de noviembre de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la empresa censurada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La sociedad Casa Nacional del Conductor Seguridad de por Vida Ltda. CANALCO S. P. V. LTDA. señaló que procedió a dar respuesta «*clara, precisa, concreta y acorde con la solicitud elevada, dentro del término legal y notificando en debida forma al destinatario*», razón por la cual solicitó, denegar las pretensiones de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

1.1. Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C: Sent. C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y

excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487/17], y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.2. La Ley 1755 de 2015, *–por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–*, señala, que «[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes» y que «[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título».

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción constitucional a efecto de que se le proteja su garantía superior que considera vulnerada por empresa censurada, por cuanto no le ha contestado la petición que le radicó el 29 de septiembre de 2020.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Comunicación remitida por la compañía recriminada el 22 de septiembre de 2020, en la que le indicó al gestor , que se encuentra afiliado a esa empresa *«debido a que [...] firmó el contrato No. 40199 el 16 de marzo del 2018, que corresponde a la afiliación [...], por un valor de un millón seiscientos pesos m/cte. (\$1'600.000.00) y para acceder a la terminación del mismo, no es posible porque no existe una causa legal que lo amerite y que se encuentre contenida dentro del contrato suscrito entre las partes»* (Anexo: «04.1. Anexo 1 (Respuesta derecho de petición).pdf»).

3.2. Pantallazo de la remisión por correo de la anterior comunicación por la accionada al quejoso el 22 de septiembre pasado (Anexo: «04.7. Anexo 6 (Constancia de envío respuesta dp 2).pdf»).

3.3. Captura de pantalla del mensaje de datos remitido el día 23 siguiente desde el mail «cesarlizcano821019@gmail.com», por parte

del gestor a la accionada indicándole, que «*al parecer veo que es el propósito de ustedes es obligarme a pagar un servicio que ya no quiero [...]*» (Anexo: «04.6. Anexo 5 (Constancia de envío respuesta dp).pdf»).

3.4. Derecho de petición, radicado por el actor a la empresa convocada el 29 de septiembre de 2020, en el que instó la «*cancelación del contrato n.º 40199 del 16 de marzo de 2020 [...]*» (Anexo: «01. Escrito de tutela.pdf» página 6).

4. Descendiendo al *sub lite*, y auscultados los medios de persuasión allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la sociedad querellada no le ha respondido la petición que le radicó el 29 de septiembre de hogaño.

En efecto, si bien la accionada en respuesta al libelo genitor manifestó, que le dio respuesta al gestor y se la comunicó oportunamente, lo cierto es que allegó al *email* del juzgado, la prueba de haber remitido al tutelista un documento de fecha 22 de septiembre de 2020, en relación con el «*contrato No. 40199 el 16 de marzo del 2018*» y que se lo intimó por correo electrónico el 23 de septiembre siguiente.

Sin embargo, el derecho de petición que aduce el actor que no le ha sido resuelto por la compañía enjuiciada, le fue radicado el 29 de septiembre de 2020, es decir, en fecha posterior a la respuesta antes aludida y, frente al cual la empresa recriminada no allegó medio de persuasión alguno que denote que se lo respondió, ni menos, aludió a que a esa precisa solicitud le haya brindado alguna contestación.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del gestor por parte de la compañía censurada, por no otorgarle y comunicarle la respuesta en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 modificadorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en aras de salvaguardar la prerrogativa superior señalada, se otorgará el amparo deprecado y se le ordenará a la empresa

censurada que, dentro del término señalado en el numeral 5, del precepto 29, del Decreto 2591 de 1991, le conteste al actor la solicitud que le radicó el 29 de septiembre de 2020 y, dentro del mismo lapso le comunique la respuesta; claro está, que esta determinación no impone el sentido decisorio (favorable o desfavorable a la solicitud)

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a Cesar Diomedes Lizcano Yate el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la Casa Nacional del Conductor Seguridad de por Vida LTDA. CANALCO S. P. V. LTDA., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le conteste al actor la solicitud que le radicó el 29 de septiembre de 2020 y, dentro del mismo lapso le comunique la respuesta.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez